



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00123-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00123-00
Demandante	YEISON GULFO BURGOS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
Auto interlocutorio No.	250
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por YEISON GULFO BURGOS, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YERLEIS, YORLEIS y ORIANA GULFO MEDRANO; LUZ MILA BURGOS MARRUGO, CALIXTO GULFO GONZÁLEZ, ADRIANA PAOLA MEDRANO MERCADO, KELIS PAOLA ORTEGA BURGOS, ELIO GULFO BARRETO, CALIXTO JOSE GULFO BARRETO, RENZO GULFO BARRETO, YOLIMA JIMÉNEZ BURGOS, JACKELINE NIETO BURGOS Y OSCAR DAVID BURGOS, a través de apoderado Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

Encuentra el despacho que conforme a las pretensiones de la demanda orientadas a la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, en razón a haberse calificado al señor YEISON GULFO BURGOS una disminución de capacidad laboral de 13,00%, por Junta Médico Laboral No. 212-2017, Registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, la cual fue notificada al demandante YEISON GULFO BURGOS el 7 de diciembre de 2017 (Fls. 55 y 59), se tiene presentada la demanda en oportunidad conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 164, literal i) del CPACA.

Obra a folio 75 constancia de la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, que acredita que fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que exige el artículo 161 del CPACA, siendo las pretensiones de la demanda un asunto conciliable conforme al medio de control ejercido.

En cuando a las partes de la demanda cuyos poderes se presentan como anexos, observa el despacho que a folio 25 obra poder otorgado por OSCAR DAVID GULFO BURGOS, que no corresponde al demandante OSCAR DAVID BURGOS. Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se hace ningún reclamo indemnizatorio a favor de OSCAR DAVID BURGOS que se presenta como demandante, ni a favor de OSCAR DAVID GULFO BURGOS que otorgo poder.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea corregida la falencia anotada respecto a uno de los demandantes, y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez días para subsanar dicho defecto.

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Siendo causal de rechazo de la demanda no haber corregido la demanda en la oportunidad legal, según el artículo 169 ibidem.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00123-00

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

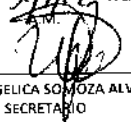
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALÉNA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 30/07/19 A LAS 08:00
A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA.021 versión 1. Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00153-00
DEMANDANTE	YESICA PAOLA MONTES JASPE
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	423
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2018 y admitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018¹.

La notificación a las partes demandadas Departamento de Bolívar y la ESE Hospital Local San Jacinto, se surtió el 15 de noviembre de 2018 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

El Departamento de Bolívar contestó la demanda mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2019³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA el 10 de abril de 2019⁴, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones. Por su parte la ESE Hospital Local San Jacinto no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **YESICA PAOLA MONTES JASPE**, representada por la **Dra. LUCY JOHANNA CEBALLOS**, a la parte demandada la **ESE HOSPITAL DE SAN**

¹ Fl. 34

² Fl. 53 y s.s.

³ Fl. 60 y s.s.

⁴ Fl. 91 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00153-00

JACINTO BOLIVAR y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 25 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN como apoderada del Departamento de Bolívar, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 64 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 39 DE HOY 31/7/2019 LAS

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00210-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	409
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2018¹, notificado por estado electrónico N° 88 del 04 de diciembre de 2018, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de envío por correo certificado del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, y como se le impuso como carga. Siendo entonces deber del demandante acreditar el envío, una vez retirado el respectivo oficio, ante este juzgado. So pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior para que la secretaria del despacho proceda a la notificación electrónica correspondiente.

Haciendo claridad también, que por decisión del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de defensa jurídica, ellos solo reciben electrónicamente y por tal razón la secretaria hace la remisión del oficio de esa forma; por lo que se hace necesario que la parte demandante allegue la constancia únicamente del envío a la entidad demandada que no figura en el expediente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero: Requerir al accionante que en el término de tres (3) días hábiles, allegue constancia de envío del traslado de la demanda y del auto admisorio, al Ministerio del Trabajo en su calidad de demandado.

¹ lls 136-138.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00

Segundo: Si el demandante no atiende el requerimiento, se procederá con el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

sin embargo
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

BUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 31 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00228-00

Cartagena de Indias D.T., y C., Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00228-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN PARA LA CONSULTORIA Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL – FUCODIN
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	424
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Se tiene que la demanda fue presentada el 09 de octubre de 2018 y recibida por este juzgado en la misma fecha¹. Fue admitida el 02 de noviembre de 2018².

La notificación a la parte demandada ESE Rio Grande de la Magdalena – Bolivar, se surtió el 21 de enero de 2019³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada⁴ presentó contestación mediante escrito radicado el 18 de enero de 2019⁵, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019⁶. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiéndole a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4° de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Igualmente se hará reconocimiento de personería jurídica en virtud de nuevo poder de parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Fl. 1-212.

² Fl. 215-216 cdno No 2.

³ Fl. 225 y s.s.

⁴ A través del poder que le otorgo el agente especial interventora de la ESE.

⁵ Fl.228 y s.s. cdno No 2

⁶ Fl.298 y s.s.



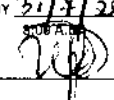



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00228-00

1. Convocase a la parte demandante **FUNDACIÓN PARA LA CONSULTORIA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL - FUCODIN**, representada por el **Dr. ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO**, a la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA MANGAGUE** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 19 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. **EBALDO RAFAEL UPARELA HERRERA** como apoderado del ESE RÍO GRANDE LA MAGDALENA, poder conferido por el agente interventor de dicha ESE, bajo los términos y fines del poder conferido.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. **ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO** como apoderado de la entidad demandante **FUCODIN**, bajo los términos y fines del poder conferido. Teniendo por revocado el poder del Dr. **YONNY RAFAEL DAZA COMAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>37</u> DE HOY <u>21/9/2019</u> A LAS	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FC4-021 Version 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA 	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00213-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00213-00
DEMANDANTE	RAMON HERNANDEZ PATERNINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	429
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 25 de septiembre y admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se surtió el 02 de noviembre de 2018 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 29 de enero de 2019³, de forma oportuna.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **RAMON HERNANDEZ PATERNINA**, representada por el **Dr. JOSÉ NORBERTO MONTES GUTIÉRREZ**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 30 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ Fl. 1-60

² Fl. 68 y s.s.

³ Fl. 75 y s.s.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00213-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. EDWIN PATIÑO INFANTE como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 83 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

ILZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 21/7/2019 A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00171-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00171-00
DEMANDANTE	JHORMAN SAAVEDRA ECHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	430
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 09 de agosto y recibida por este Juzgado el 21 de agosto de 2018. Mediante auto de 14 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y luego de que la parte demandante subsanara las falencias anotadas se admitió la demanda por proveído de 19 de noviembre de 2018¹.

La notificación a las partes demandadas- NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se surtió el 21 de enero de la anualidad mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada- NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA contestó la demanda mediante escrito radicado el 05 de abril de 2019³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 04 de junio de 2019⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones. Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:¹ Fl. 54.² Fl. 69 y s.s.³ Fl. 75 y s.s.⁴ Fl. 86 y s.s.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00171-00

1. Convocase a la parte demandante **JHORMAN SAAVEDRA ECHARRIA** y otros, representada por el **Dr. EMIRO RAFAEL PRINS GONZALEZ**, a la parte demandada la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 30 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **SHIRLY BARBOZA PAJARO** como apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA**, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 83 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in conf. lra. Coni B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/3/2019 A LAS
8:00 P.M.

[Firma]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18.07.2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00092-00
DEMANDANTE	JULIO ANTONIO CAICEDO MERCADO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	428
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN COSTAS

En sentencia de fecha 24 de octubre de 2016¹ este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$549.800,85. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, revocando el numeral tercero y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. Sin condena en costas en segunda instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$589.800,85).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ FIs.134-140.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00092-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$549.800,85
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$40.000
TOTAL	\$589.800,85

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$-36.500
---	-----------

De la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, ésta arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.500); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$36.500 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00092-00
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$589.800,85).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$36.500) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2019, A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00114-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00114-00
DEMANDANTE	EDILBERTO ARIAS CAÑAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	427
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación que el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia adiada el 30 de enero de 2019², que igualmente condeno en costas en segunda instancia contra la parte demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior se procede a ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, siendo su establecimiento de carácter objetivo, se fijan las agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia en procesos declarativos entre 1 a 6 SMMLV; y atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijar agencias en derecho correspondiente a 1 SMMLV. Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma correspondiente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP., y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 . Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

¹ Fls. 90-95.

² Fls. 139-149. Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00114-00

ILLEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/07/2019 A LAS
8:00 AM

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-02: Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00051-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00051-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA RODRÍGUEZ CÁSSERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	426
ASUNTO	Fijar agencias en derecho de segunda instancia

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de providencia adiada el 30 de noviembre de 2018², la cual confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$175.101,21.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCON MIL CIENTO UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVO (\$175.101,21), a favor de la parte demandante y conforme lo dispuesto en los

¹ Fls. 108-112.

² Fls. 24-31. Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00051-00
artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2017 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA UZ1 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., julio veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00139-00
DEMANDANTE	DEISY DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	425
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 04 de julio de 2019¹, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 18 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...).”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 04 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 18 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 136-141.

² Fls. 104-109.

³ Fl. 102-103.





Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

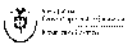
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

SAD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 A.M.
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 version 2 fecha: 18-07-2017





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00339-00
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS DELGADO FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	412
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En sentencia de fecha 15 de septiembre 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.317,70. Contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 29 de marzo de 2019², confirmando la sentencia de primea instancia. La sentencia de segunda instancia condenó en costas a la parte demandada ordenando liquidar las costas en la primera instancia. Por auto del 3 de julio del año que corre, fueron fijadas las agencias en la segunda instancia en la suma de \$344.727.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$428.544,70), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la primera y segunda instancias.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles*

¹ Fls.76-79.

² Fls 119-123.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00339-00

y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que imprimirá su aprobación así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$50.317,70
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$344.727
GASTOS DEMANDANTE	\$33.500
TOTAL	\$428.544,70

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$428.544,70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00339-00

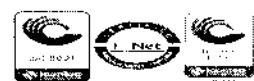
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2017 A LAS
8:00 A.M.

[Handwritten Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

FCA-021 Versión: 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00060-00
DEMANDANTE	SEABOARD DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	415
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 04 de abril de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 25 de abril de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 04 de abril de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 208-213.

² Fls. 201-207.

³ Fl. 197-200.





Así las cosas, el Juzgado,

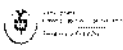
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 37 DE HOY 31/3/2019 A LAS
12:00 HORAS
[Signature]
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00124-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00124-00
Demandante	LILIA ESTHER ESCANDON PÉREZ
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	251
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LILIA ESTHER ESCANDON PÉREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Angel Tajan de Ávila, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se reclama se tenga a la bonificación judicial que devenga la actora en su condición de Asistente Social de Juzgado del Circuito desde el 01-09-2009 a la fecha, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas. Que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 tiene como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial a quienes se les reconoció a partir del 1 de enero 2013.

Siendo la suscrita juez de la República desde el 1 de mayo de 2009 y en tal condición devengo la bonificación judicial y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tal concepto en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante y que la suscrita devenga también bajo las mismas previsiones (no es factor salarial) a las de la demandante, se considera entonces que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de una servidora de la Rama Judicial con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar la bonificación judicial en los mismo términos y nombre de la devengada por la demandante, esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocidas en diferentes sumas nublan la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00124-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por considerar que todos los jueces administrativo de este circuito judicial se encuentran en similar situación de impedimento, se remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que reemplace a la suscrita.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Lilia Esther Escandón Pérez**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo considera fundado, designe un Juez ad hoc para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS 08:00 PM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 071 Versión 1 fecha: 18-01-2017	SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00131-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00131-00
Demandante	HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	255
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HAROLD NICOLÁS RODRÍGUEZ SOLANO**, a través de apoderada judicial Dra. Angélica María Payares Gutiérrez, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se reclama que se tenga a la bonificación judicial que devenga el actor en su condición de secretario de Juzgado Municipal desde el 16-01-2013 a la fecha, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas. Que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 tiene como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial a quienes se les reconoció a partir del 1 de enero 2013.

Siendo la suscrita juez de la República desde el 1 de mayo de 2009 y en tal condición devengo la bonificación judicial y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tal concepto en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y que la suscrita devenga también bajo las mismas previsiones (no es factor salarial) a las del demandante, se considera entonces que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria titular de este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un servidor de la Rama Judicial con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar la bonificación judicial en los mismo términos y nombre de la devengada por el demandante (varía su monto), esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocida en diferentes sumas nublan la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00131-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto, si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior, esta funcionaria titular del despacho se declarará impedida para conocer del proceso, y por considerar que todos los jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran en similar situación de impedimento, se remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que reemplace a la suscrita.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Harold Nicolás Rodríguez Solano**, a través de apoderada judicial Dra. Angélica María Payares Gutiérrez, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo considera fundado, designe un Juez ad hoc para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 37 DE HOY <i>31/7/2017</i> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
ICA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00125-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00125-00
Demandante	EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	252
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Angel Taján de Ávila, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se reclama se tenga a la bonificación judicial que devenga el actor en su condición de citador de Juzgado del Circuito desde el 26-08-2013 a la fecha, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas. Que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 tiene como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial a quienes se les reconoció a partir del 1 de enero 2013.

Siendo la suscrita juez de la República desde el 1 de mayo de 2009 y en tal condición devengo la bonificación judicial y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tal concepto en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante y que la suscrita devenga también bajo las mismas previsiones (no es factor salarial) a las de la demandante, se considera entonces que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de una servidora de la Rama Judicial con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar la bonificación judicial en los mismo términos y nombre de la devengada por la demandante, esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocidas en diferentes sumas nublan la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00125-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y por considerar que todos los jueces administrativo de este circuito judicial se encuentran en similar situación de impedimento, se remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que reemplace a la suscrita.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

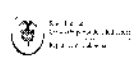
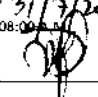
RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Lilia Esther Escandón Pérez**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo considera fundado, designe un Juez ad hoc para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 37 DE HOY 31/07/2019 A LAS 08:00	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00129-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00129-00
Demandante	RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto interlocutorio No.	254
Asunto	Declara impedimento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA**, a través de apoderada judicial Dra. Angélica María Payares Gutiérrez, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL.-**

Se advierte que se trata de una demanda en la que se reclama que se tenga a la bonificación judicial que devenga el actor en su condición de escribiente de Juzgado del Circuito desde el 01-11-2000 a la fecha, como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas. Que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 tiene como destinatarios a los servidores de la Rama Judicial a quienes se les reconoció a partir del 1 de enero 2013.

Siendo la suscrita juez de la República desde el 1 de mayo de 2009 y en tal condición devengo la bonificación judicial y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión de tal concepto en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y que la suscrita devenga también bajo las mismas previsiones (no es factor salarial) a las del demandante, se considera entonces que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de un servidor de la Rama Judicial con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar la bonificación judicial en los mismos términos y nombre de la devengada por el demandante (varía su monto), esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocida en diferentes sumas nublan la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estadio procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00129-00

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

En razón de lo anterior, esta funcionaria titular del despacho se declarará impedida para conocer del proceso, y por considerar que todos los jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran en similar situación de impedimento, se remitirá la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que reemplace a la suscrita.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla**, a través de apoderada judicial Dra. Angélica María Payares Gutiérrez, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.-**

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo considera fundado, designe un Juez ad hoc para que asuma el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS 08:00	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017	SIGCMA





MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00060-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA QUEVEDO DUARTE
DEMANDADO	DAS EN SUPRESIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	407
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015¹, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en \$825.338,5. Contra esta decisión fue interpuesto el recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017², revocando la sentencia de primera instancia. La sentencia de segunda instancia también condenó en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho en primera instancias por la suma de \$82.533,85, y por igual suma agencias en derecho en segunda instancia.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de DOCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$215.067,70, . Teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia señaladas en la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

¹ Fls.238-243.

² Fls 315-322.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00060-00

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaria por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$82.533,85
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$82.533,85
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$50.000
TOTAL	\$215.067,70
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	
	\$-26.900

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$26.900); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$26.900 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00060-00

en el término de cinco (5) días en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de DOCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$215.067,70).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$26.900) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/07/2017 A LAS
8:00 PM

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FFA 021 Versión 1 fecha: 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-1999-00126-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-1999-00126-01
Demandante	EMIRONEL ANTONIO OROZCO NIÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto sustanciación No.	397
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2019 (fls. 61 y s.s.), este despacho rechazó la demanda por caducidad.

-la anterior decisión fue notificada en estado electrónico No. 15 de 19 de marzo de 2019 (fl. 62)

-Contra la anterior decisión la apoderado de la parte demandante mediante memorial 15 de mayo de 2019 (fls. 66 y .s.s), presentó recurso de apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 244 del CPACA (fl. 74).

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
 2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Pese a lo anterior, y en tratándose de un proceso ejecutivo, el cual no tiene trámite especial en esta jurisdicción, los cuales se rigen por el Procedimiento Civil (hoy CGP), por remisión expresa del Contencioso en su Art. 299 y 306 del CPACA, y con el fin de no incurrir en una aplicación escindida de la norma debe recurrirse a lo dispuesto en dicha normatividad para verificar la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, esto es, el artículo 320 y s.s. del C. G. del P. que señalan:





Radicado No. 13001-33-33-005-1999-00126-01

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.





Radicado No. 13001-33-33-005-1999-00126-01

Conforme a lo anterior considera el Despacho que es procedente la apelación conforme al numeral 1º del artículo precedentemente citado.

Ahora en cuanto a la oportunidad debe precisarse que pese a que el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2019, se advierte una falencia en la notificación del auto que rechazó la demanda cometida por la Secretaria del Despacho, pues si bien se observa constancia de notificación en estado electrónico No. 15 de 19 de marzo de 2018 no se procedió a enviar un mensaje de datos "a quienes hayan suministrado su dirección electrónica", conforme lo señala el artículo 201 CPACA, pese a que a fl. 4 de la demanda se señaló el correo electrónico y no se remitió aviso alguno a la parte demandante.

Así las cosas, en garantía del derecho al debido proceso y acceso a la justicia se considerará notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G del P.¹, el día en que se radicó el recurso y se concederá la apelación contra el auto 13 de marzo de 2019 que rechazó la demanda.

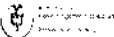
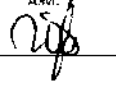

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto de 13 de marzo de 2019 que rechazó la demanda.
2. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

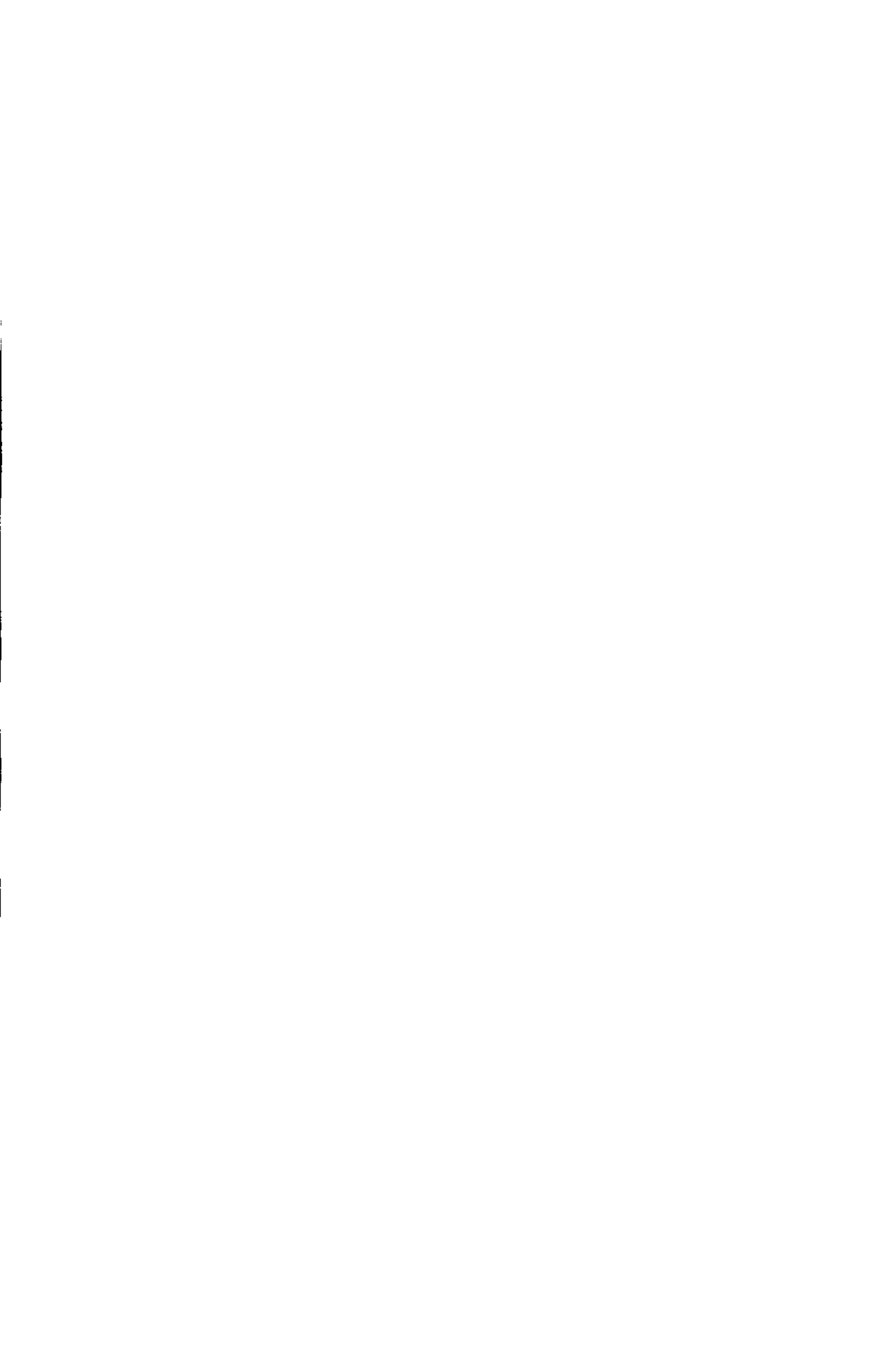
.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

		JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO			
N° 33 DE HOY 31/07/19 A LAS 08:00 A.M.			
			
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA			
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017		SIGCMA	
			

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00017-00
DEMANDANTE	IBER GENTIL ROJAS VIDAL
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	400
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 08 de julio de 2019¹ el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante personalmente y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...).”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 17 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 331-332.

² Fls. 319-325.

³ Fls. 326-330.



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

562


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 33 DE HOY 31/07/2019 A LAS
10:00 AM

MARIA ANGÉLICA SOMAZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18/07/2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00062-00
DEMANDANTE	CARMEN ELENA MIRANDA RIZZO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	401
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 27 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 12 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 27 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 176-186.

² Fls. 169-175.

³ Fl. 165-167.





Así las cosas, el Juzgado,

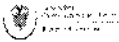
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/07/2019 A LAS
8:00 A.M.
[Signature]

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18.07.2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00254-00
DEMANDANTE	ELCY JIMENEZ FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	399
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a la apoderada del demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 17 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 163-173.

² Fls. 149-154.

³ Fls. 155-161.





Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

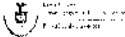

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

342

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS 10:00 AM  MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA-017 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00211-00
DEMANDANTE	ANSELEY HERNANDEZ GAVIRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	398
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2019¹ el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 17 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 430-438.

² Fls. 412-423.

³ Fls. 424-429.



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

940


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 AM

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00148-00
DEMANDANTE	ANACIRA DEL CARMEN MELENDEZ BARBOSA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	403
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 28 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas..."*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 15 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 145-152.

² Fls. 133-140.

³ Fl. 129-132.



Así las cosas, el Juzgado,


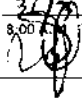
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 37 DE HOY 31/07/2019 A LAS
8:00 P.M.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1. Fecha 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00147-00
DEMANDANTE	LESVIA LUZ DIAZ SALCEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	402
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 28 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 15 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 159-166.

² Fls. 141-149.

³ Fl. 137-140.





Así las cosas, el Juzgado,

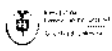
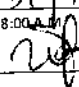
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 AM

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00164-00
DEMANDANTE	OSIRIS DEL CARMEN CÁSERES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	404
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019¹ la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 27 de junio de 2019³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 12 de julio de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 27 de junio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ Fls. 182-189.

² Fls. 173-181.

³ Fl. 167-171.



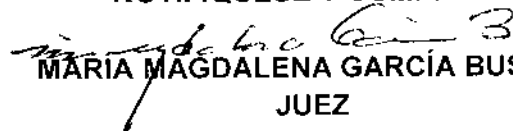
Así las cosas, el Juzgado,

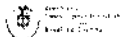
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 33 DE HOY 31/7/2019 A LAS
8:00 A.M.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017